



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2022-00111-00
ACTOR: ALEXANDRA VEGA DIAZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**ACTA N 172-2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: SONIA ROCIO CASTRO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.759.380 y T.P. 316.566 del C.S. de la J. de acuerdo a poder de sustitución enviado al correo electrónico del despacho.

La parte demandada: NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.811.248 y T.P. 340.844 del C.S. de la J.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cb6dcc5-53ce-4742-8914-e17625460e3a?vcpubtoken=7471a990-6890-480b-b244-d422a4c66ccf>

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Si de la ejecución de los contratos suscritos entre la señora **ALEXANDRA VEGA DIAZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para prestar sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3 ley 80 de 1993), siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual³, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁴”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁵

2.2. Caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

³ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁴ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

- Prueba documental

De conformidad con las pruebas la señora **ALEXANDRA VEGA DIAZ** se vinculó con el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, mediante los siguientes contratos:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
722-2016 (AE No. 01 Ff 81-88)	01/07/2016	31/08/2016	Profesional asistencial enfermero.
3463-2016	01/07/2016	30/12/2016	Auxiliar de Enfermería
0948-2017 (AE No. 01 Ff 89-88)	01/01/2017	31/01/2018	Técnico Auxiliar de Enfermería
1138-2018	01/02/2018	31/01/2019	Auxiliar de Enfermería
2642-2019	01/02/2019	30/06/2019	Auxiliar de Enfermería

La actora laboró por intermedio de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS como trabajadora en misión en el HOSPITAL DE SUBA en el cargo de auxiliar de enfermería bajo contrato laboral de obra labor en dos periodos: del 03 de septiembre de 2014 al 6 de abril de 2016 y del 21 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016. Reposa en el expediente el contrato del periodo 21 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016.

- Prueba Testimonial

- **Carlos Andrés Vega Jaimes**, informa que conoció a la demandante ~~per que~~porque fueron compañeros en el servicio de hospitalización en el Hospital de Suba. Que como auxiliar de hospitalización en cirugía, ella debía recibir turno con los jefes del servicio, pasar ronda de enfermería, mirar la necesidad de cada servicio, la mayoría de pacientes eran de cuidados posoperatorios. Cumplía un horario de 7 pm a 7 am, turno asignado por el jefe coordinador quien también indicaba el servicio; mensualmente sacaba un turno de rotación con dicha información. Entre los coordinadores se encontraban Rosy (cuando inicio) y José. Que existía personal de planta, la diferencia era el horario pues ellos solo tenían el turno de día; entre las personas de planta se encontraban los auxiliares Fernando, Carlos Andrés de hospitalización, Andrés de urgencia quien trabajó con la demandante y los jefes de servicios como Marcela Ibarra, Mónica y una jefe de ginecología.

Refiere que al ingreso del turno habitualmente se presentaba ante la jefe de hospitalización sala de cirugía Johana Enciso, quien le reportaba al coordinador la novedad del personal, en caso de no cumplir el horario les realizaban descuentos. Para el pago debía acreditar un número de horas mensuales, unas actividades, cancelar parafiscales, informe firmado por el coordinador y jefe de servicio, junto con la cuenta de cobro.

El testigo aclara que su vinculación fue como contratista en la Subred Norte entre el 2014 al 2019, que en el periodo del 2014 al 2016, compartió el mismo servicio y horario con la accionante. Asegura que la vinculación fue directamente con la Subred; después del 2016 la demandante estaba en urgencias, tiene conocimiento de ello porque le subía pacientes de urgencias para procedimientos quirúrgicos en las salas de cirugía.

Informa que inicialmente estuvieron vinculados como subcontratistas del hospital con la empresa temporal Servicios y Asesorías, después pasaron directamente con la Subred. La entidad no le proporcionaba uniformes, pero les exigía portar uno de color blanco y zapatos cerrados en cuero que ellos mismos compraban.

Informa que adelanta proceso en contra de la entidad por hechos similares a los que aquí se discuten, con la misma firma de abogados que tiene la demandante, quien también es testigo en su proceso

Interrogatorio de parte

La señora **ALEXANDRA VEGA DIAZ**, informa que estuvo vinculada mediante contrato de obra labor con la empresa Servicios y Asesorías desde septiembre de 2014 hasta el 2016, asegura que por este periodo no recibió prestaciones sociales. El objeto de los contratos que suscribió con la demandada fue de auxiliar de enfermería, para el cuidado integral del

paciente, apoyo al jefe de turno y a los médicos. Entre los superiores que tuvo se encuentra los jefes Rosy Peña, José Vanegas, el doctor Richard Corba y la jefe María Cristina Díaz. Cumplía el horario de la noche 7pm a 7am, la coordinadora del departamento de enfermería Rosy Peña tenía el horario de la mañana, el doctor Richard Corba y la jefe María Cristina Díaz, tenían su mismo horario. La entidad no le suministraba uniformes. Las actividades ejecutadas eran propias del oficio de un auxiliar de enfermería. Asegura que durante su vinculación con la demandada no prestó sus servicios en otra entidad

2.3. Análisis de la relación existente

No obstante, la apariencia de legalidad que cobija la contratación de la actora conforme a las anotaciones antes hechas procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Sea lo primero señalar que inicialmente, el Consejo de Estado consideraba, que, en el caso de las enfermeras y personal asistencial, existía una presunción de subordinación y cumplimiento de horario, pues las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico.

“(…) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud (…)”⁶

No obstante, la línea jurisprudencial en este momento, impone a la parte actora la carga de demostrar el elemento de subordinación, aún en casos como los de auxiliares de enfermería y personal asistencial:

“24. En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.”⁷

En consecuencia, procede el despacho a analizar el material probatorio allegado para determinar si se logró demostrar el elemento de subordinación.

SUBORDINACION

En el proceso solo se recibió la declaración del señor CARLOS ANDRES VEGA quien manifestó haber trabajado con la actora en el mismo servicio y horario entre los años del 2014 al 2016. Su versión será analizada con mayor rigurosidad, no solo porque no pudo tener conocimiento directo de los años 2016 al 2019 en razón a que estaban en diferentes servicios, sino por que presentó demanda en contra de la entidad con identidad de pretensiones a las que aquí se estudian, lo que cuestiona la imparcialidad su testimonio.

Cumplimiento de horario.

Dentro de la documental aportada, específicamente de los contratos y los informes mensuales, se extrae que la actora estaba sujeta al sistema de turnos, pero no es posible establecer la franja horaria en la que los debía cumplir, ni la periodicidad en su asignación. Sobre este elemento solo obra la certificación expedida el 22 de octubre de 2021 por la directora de contratación de la Subred Norte, en la que se señala:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 26 de junio de 2020. Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00141-01(4594-17)

“Revisados los archivos que reposan en la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E S.E., se evidenció que, el (a) señor (a) VEGA DIAZ ALEXANDRA identificado (a) con C.C. Núm.1032466124 está vinculado (a) a través de la modalidad de Prestación de Servicios bajo el objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA, desde el 01 de 10 de 2016 teniendo vigente el contrato No.2642 hasta el 30 de 06 de 2019; con unos honorarios mensuales de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C. \$1,585,836.00.

A continuación, se describe las actividades contratadas bajo el objeto

** 1). Gestionar cama hospitalaria, oportunidad de Triage, hospitalización y realización de procedimientos quirúrgicos, 2). Gestionar la suficiencia del talento humano en los diferentes servicios, 3). Gestionar los medicamentos y médico-quirúrgicos, 4). Realizar seguimiento a las estancias hospitalarias mayores a 24 horas, 5). Presentar a las 7:30pm el censo a la oficina de Radio, 6). Presentar informe del turno a las 7:00am y a las 7:00pm según el formato establecido, 7). Realizar socialización, implementación, seguimiento y evaluación de procesos y procedimientos, instructivos y guías de la Subred Norte.”*

Este documento especificó el valor de los honorarios pactados en el contrato 2642 de 2016 y relaciona una serie de actividades contratadas según el objeto contractual. Sin embargo, el despacho al revisar el objeto contractual de ese contrato y el de los demás allegados al expediente, no pudo encontrar la relación señalada en la certificación.

Correspondía entonces a la actora aportar los cuadros de turnos o de asistencia, o declaraciones que permitieran corroborar el hecho de que cumplió con regularidad un horario laboral. El despacho no desconoce que obra en el expediente informes de actividades de los años 2016 al 2019, en los que se reporta fueron contratadas 180, 186 y 192 horas, y en algunas ocasiones cumplidas un número inferior, pero esta información no es suficiente para saber si la aquí accionante cumplía un horario fijo o si asistía en horarios diferentes según las necesidades del servicio. Para probar el cumplimiento de horario fue recepcionada la declaración del señor Carlos Andrés vega, pero su testimonio no permite tener certeza del hecho, en primer lugar, porque el testigo no prestaba el mismo servicio de la actora, y en segundo término, su dicho debe ser mirado con reserva por tener interés indirecto en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, aunque la actora prestó los servicios como enfermera y cumplió turnos, se desconoce la habitualidad del horario.

Sujeción a Ordenes.

De las cláusulas contractuales y los informes de actividades se conoce que la demandante estaba sujeta a los reglamentos, guías, asistencia a reuniones y capacitaciones, tenían que entregar turno, suministrar medicamento y brindar cuidados al paciente. Para el despacho esta relación de órdenes y actividades cumplidas no demuestran el elemento de subordinación propio de una relación laboral. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ejecución de las labores relacionadas con la prestación de servicio de salud, requiere un alto grado de coordinación, de manera que, se hace indispensable las capacitaciones continuas, la entrega de insumo, la permanencia en el sitio de trabajo, la entrega de carnet para identificarse, recibir las indicaciones de los médicos y coordinadores. Sobre el particular, el Consejo de estado ha señalado:

“Se aclara que el principio de coordinación, insito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, sin embargo, en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.”⁸

Sumado a lo anterior, en la prueba testimonial no se precisa la clase de órdenes especiales que se impartían, pues solo se señala como órdenes las actividades que se encontraban

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28 de julio de 2022. Expediente: 25000-23-42-000-2018-01827-01 (2953-2020). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

estipuladas en el contrato de prestación de servicio. No se aporta prueba de llamados de atención, ni inicio de proceso disciplinario en contra de la actora. En consecuencia, no se desvirtuó la autonomía o independencia que debe caracterizar la relación contractual.

Tiempo de Vinculación y Permanencia de funciones

Está definido por el Consejo de estado en la sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ -025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso radicado 05001- 23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) que la temporalidad y excepcionalidad de la contratación son la esencia de los contratos de prestación de servicios. Por consiguiente, con ellos no pueden suplirse, de manera definitiva, las funciones permanentes o misionales de las entidades, pues su ejercicio solo corresponde a vinculaciones legales y reglamentarias. No obstante, la misma Corporación precisó, que este elemento solo puede ser considerado como un indicio de la existencia de la relación laboral encubierta.⁹

En el caso de autos se tiene que la demandante presenta una vinculación contractual de aproximadamente de 3 años, adicionalmente aporta certificado expedido por la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS vinculación como trabajador en misión en el HOSPITAL DE SUBA como auxiliar de enfermería bajo contrato laboral de obra labor en dos periodos del 03 de septiembre de 2014 al 6 de abril de 2016 y del 21 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016. Frente a estas vinculaciones cabe precisar que solo fue allegado el contrato del último periodo, y no se encuentra información adicional que permita verificar cómo se desarrolló efectivamente el mismo. La única prueba que aporta al respecto es un oficio de felicitación 9 de abril de 2015, expedido por el Hospital de Suba, documento que por sí solo no permite conocer la forma en que se desarrolló la vinculación.

El Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2019¹⁰, en lo que respecta al servicio de salud ha establecido:

“(…) si bien la prestación de servicios de salud, como el desempeñado por la demandante, es una labor inherente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no todos los servicios que estos prestan deben estar cubiertos por empleados públicos, pues el ordenamiento jurídico permite, excepcionalmente, celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con el personal de planta de la entidad o se requieran de conocimientos especializados.

La Subsección estima que, pese a que las actividades desarrolladas por la demandante pueden ser de aquellas intrínsecas a la función del servicio público de salud, esa situación no implica per se la existencia de subordinación, sino que está también se constituye en un indicio del elemento de la relación laboral. Por tal razón, para concluir que la señora Trigós Sagra laboró en condiciones de subordinación o dependencia continuada, es necesario valorar todas las circunstancias constitutivas de estas, que permitan determinar de forma fehaciente la presencia del elemento en comento.”

Bajo lo anterior expuesto, el despacho denegará las pretensiones, toda vez que no se logró probar que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la Subred de Servicios Integrales de Salud Norte haya estado presente el elemento de subordinación.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA¹¹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹². Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente 44001-23-33-000-2016-00042-01 (6204-2018) Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

¹⁰ Sentencia O-020-2019, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16)

¹¹ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO:. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PUBLICO: Conforme con la decisión.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036e24d724ab959df80c638b6849a8ff6ca7381036f895f52aaef1fb69ecbbd**

Documento generado en 01/09/2023 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>